

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
DEMANDADO	S&MLUMAR SERVIS S.A.S
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00026 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 091

Se observa que la demanda y los documentos aportados con la misma cumplen las exigencias de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., en concordancia con los artículos 422 del Código General del Proceso, artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5°, debido a que los documentos aportados- *requerimiento de pago y liquidación*- prestan mérito ejecutivo en contra del deudor. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO LABORAL, a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de S&MLUMAR SERVIS S.A.S , por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$872.184) por concepto de cotizaciones pensionales

obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos de Febrero de 2021 a Julio de 2021.

SEGUNDO. Frente a las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO. Se ordena la notificación personal de éste auto a la sociedad demandada, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) para contestar o proponer las excepciones del caso, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

TERCERO. El abogado GUSTAVO VILLEGAS YEPES identificado con C.C. 1.144.331-3 y T.P. 343.407 del Consejo Superior de la Judicatura, representa los intereses de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 012 hoy a las
8:00 a. m. El Santuario 16 de febrero del año 2022*

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario